REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	**11001-33-35-026-2016-00239**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTORES:	AZUCENA URIBE CARREÑO
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

A través de memorial radicado el 7 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 5 de febrero de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a desatar el recurso, con el objeto de determinar la concesión del mismo, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, debe decir el Despacho, que en atención a que el recurso de apelación fue elevado contra el fallo proferido dentro del presente asunto, es del caso dar aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

> *"**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> *1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el*

expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

Así las cosas, y de acuerdo con los referentes normativos indicados, se reitera que la sentencia proferida en el presente asunto fue dictada el **5 de febrero de 2018**; en la misma fecha, se surtió la notificación del fallo a las partes vía electrónica (fls. 156-158), al haberse proferido la providencia de manera escrita.

Luego de ello, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión, a través de memorial radicado el 7 de febrero de 2018, tal como se observa a folios 159 a 160 del plenario.

Corolario de lo anterior, y en consideración a que la alzada fue presentada y sustentada por la parte demandante oportunamente, en tanto el término de los 10 días para ello fenecía el 19 de febrero de 2018, se concederá la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- **CONCEDER** el recurso de apelación elevado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 5 de febrero de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

Segundo.- En firme este proveído, por Secretaría remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ

lg

163

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23/MARZO/2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA